

Asunto 377/85

Beverly Leila Burchell contra Adjudication Officer

(petición de decisión prejudicial,
presentada por el Social Security Commissioner)

«Seguridad Social — Subsidios familiares»

Informe para la vista	3330
Conclusiones del Abogado General Sr. Marco Darmon, presentadas el 3 de febrero de 1987	3335
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 9 de julio de 1987	3339

Sumario de la sentencia

Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Prestaciones familiares — Normas comunitarias de antiacumulación — Letra a del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 574/72 — Aplicación — Requisitos — Hijo que entra en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria — Prestación debida en aplicación únicamente de la legislación nacional independientemente del lugar de residencia del hijo — Inaplicabilidad
(Reglamentos del Consejo nº 1408/71, art. 73, y nº 574/72, art. 10, apartado 1, letra a)

La norma de antiacumulación promulgada por la primera frase de la letra *a* del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 574/72 se aplica en cuanto se deben prestaciones o subsidios familiares, en aplicación del artículo 73 del Reglamento nº 1408/71, a favor de un hijo que, como miembro de la familia de uno de los beneficiarios, entre en el ámbito de aplicación personal de la normativa comunitaria en materia de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena, sin que importe si el otro

beneficiario al que se le deben asimismo prestaciones o subsidios familiares a favor del mismo hijo, cae, también él, en este ámbito de aplicación.

Cuando se debe una prestación familiar en aplicación únicamente de la legislación nacional, independientemente del lugar de residencia de los hijos, y no sea necesario, pues, alegar el artículo 73 del Reglamento

nº 1408/71 para la adquisición del derecho a dicha prestación, ésta no puede considerarse que se deba en aplicación del artículo

73 y que la primera frase de la letra a del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 574/72 no se aplica.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 377/85 *

I. Antecedentes de hecho y fase escrita

La Sra. Burchell, parte demandante en el asunto principal, nació el 6 de septiembre de 1943. Cotizó al seguro obligatorio en el Reino Unido entre 1960 y 1963. Después de su matrimonio en 1964, no trabajó ni cotizó en el régimen de Seguridad Social del Reino Unido, ni voluntaria ni obligatoriamente. Sin embargo, ya había pagado cotizaciones suficientes para permitir a sus herederos recibir un subsidio de defunción cuando muriese. Tiene dos hijos, nacidos, respectivamente, en 1966 y en 1971.

En 1977, la Sra. Burchell marchó a los Países Bajos con sus hijos, al ser empleado su marido en dicho país. En 1979, se separó del mismo. La Sra. Burchell volvió al Reino Unido con sus hijos, pero sin su marido, el 7 de septiembre de 1979. Su marido era y continúa siendo empleado en los Países Bajos, donde es residente.

El matrimonio fue disuelto en abril de 1983. La Sra. Burchell reside en el Reino Unido, con sus dos hijos. Su ex marido percibe los subsidios familiares neerlandeses por los dos hijos, y contribuye a su mantenimiento. Cobró los subsidios neerlandeses desde el 1 de agosto de 1975 al menos hasta el segundo trimestre de 1984. Según el Derecho neerlandés, los hijos por los cuales se pagan las

asignaciones no precisan ser residentes en los Países Bajos, norma que no existe en ningún otro Estado miembro.

La Sra. Burchell reclamó para sus hijos los subsidios familiares establecidos en la ley británica. Según el régimen británico, el derecho a estas prestaciones se subordina a la residencia del hijo en el Reino Unido en la fecha de la solicitud. La solicitud de la Sra. Burchell fue desestimada por el Insurance Officer (ahora denominado «Adjudication Officer»), autoridad británica competente en materia de Seguridad Social, basándose en las normas de antiacumulación del artículo 10 del Reglamento nº 574/72. Dicho artículo 10 dispone:¹

«1) El derecho a las prestaciones o subsidios familiares a que se tenga en virtud de la legislación de un Estado miembro según la cual la adquisición del derecho a dichas prestaciones o subsidios no está sujeta a condiciones de seguro o de trabajo por cuenta propia o ajena, se suspende cuando, durante un mismo período y para el mismo miembro de la familia:

1 — N. del T.: Se traduce este artículo, ya que la Ed. Esp. en español contiene un texto diferente del mismo. Consultado el gabinete del Juez Ponente, Sr. O'Higgins, se nos indica que el texto en vigor es el que se recoge en este informe para la vista, por lo que la Ed. Esp. en español contiene la redacción primitiva del artículo, posteriormente modificada.

* Lengua de procedimiento: inglés.